

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma, (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo; por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta Ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Estéban, número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros:

Santander 26 de Julio de 1861.—

SS. MM. y S. A. la Infanta Doña Isabel han salido esta tarde en un vapor de nuestra marina á la isla de la Torre, situada á un extremo del puerto, donde el Ayuntamiento habia dispuesto un delicado obsequio. Además del numeroso gentío que ocupaba la extensión del muelle, llenaba los balcones de las casas una numerosa concurrencia. Las aclamaciones han sido tan vivas y afectuosas como los anteriores días. Todos los botes y lanchas del puerto, llenas de gente, siguieron constantemente al vapor, victoreando sin cesar á SS. MM.: después de estar media hora en la tienda preparada en la isla para recibir las, tomaron nuevamente el vapor, que se hizo á la mar por bastante espacio, regresando un poco antes de anochecer. SS. MM. se dirigieron á pié y sin escolta alguna á la Régia morada, seguidas de toda la población, que las saludaba con la efusion mas cariñosa. SS. MM. han quedado altamente complacidas de esta pequeña expedición marítima y de las continuas muestras de entusiasta adhesión del noble y leal pueblo de Santander.»

El Ministro de Estado al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros:

Santander 27 de Julio de 1861.—

SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

El Ministro de Estado al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros:

Santander 28 de Julio de 1861.—

SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina, acompañada de su augusto Esposo y de S. A. R. el Principe de Asturias, ha recibido esta tarde en audiencia particular al General De-

caen, Jefe de la 13.ª division del ejército francés, y á Mr. Prou, Prefecto de los Bajos Pirineos, á quienes habia confiado S. M. el Emperador de los franceses la mision de felicitar á S. M. con motivo de su viaje á esta ciudad.

Terminado este acto, SS. MM. y AA. se sirvieron honrar con su presencia la corrida de toros; y tanto á su entrada en la plaza, como durante toda la funcion, fueron victoreadas con el mayor entusiasmo por la numerosa concurrencia que ocupaba todas las localidades.»

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PÓSITOS.

CIRCULAR NUM. 4.

Moratorias, declaracion de deudas fallidas y perdones.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en circular de 29 de Junio último, me comunica la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion.—Administracion.—Negociado 5.º.—Pósitos.—Circular.—El Gobernador de Málaga ha consultado sobre la legislacion que deberá considerarse vigente acerca de las deudas fallidas, perdones y moratorias de Pósitos, la cual, por estar diseminada y envuelta en diferentes y aun contradictorias disposiciones dictadas bajo la impresion de diversos sistemas administrativos y muchas de ellas de fecha antigua, no forma un cuerpo de doctrina que pueda servir de base para la instruccion y resolucion de los expedientes sobre tan importante ramo de la Administracion. En vista de esta consulta, y enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la necesidad y urgencia de dar reglas fijas que sirvan de segura guia á las autoridades y corporaciones administrativas en las dudas que puedan ocurrirlas, se ha dignado mandar que sin perjuicio de lo que se determine en el reglamento é

instruccion sobre la Administracion y Contabilidad de los Pósitos, de que se hace mérito en el art. 13 de la Real orden circular de 9 de Febrero último, se observen en los expedientes que se instruyan con motivo de deudas fallidas, moratorias y perdones de Pósitos, las disposiciones siguientes:

«Deudas fallidas.—1.º Cuando resulte del expediente que el Ayuntamiento debe instruir á cada deudor la imposibilidad legal de reintegrarse el establecimiento del todo ó parte de una deuda, despues de apurados los medios del procedimiento administrativo para conseguirlo, segun debe constar de las diligencias practicadas en él, acordará el Alcalde, oyendo siempre el dictámen de la Junta de Gobierno del Pósito, si la tuviere nombrada, ó del Regidor Síndico en otro caso, que se cierre dicho expediente como de deuda fallida ó incobrable por insolvencia del deudor, del fiador si lo hubiere y de los individuos de las Juntas ó Ayuntamientos que acordaron el préstamo ó salida sin garantía, ó que dejaron abandonado su reintegro sin practicar en tiempo oportuno la debida gestion para su cobro, todo segun el orden de responsabilidad que para estos casos está establecido por la ley VI, título XX, libro VII de la Novisima Recopilacion.—2.º Acordado que sea por el Ayuntamiento cerrar el expediente por deuda fallida ó incobrable, se remitirá al Gobernador de la provincia, el cual, oyendo al Consejo provincial, resolverá en su vista lo que proceda.—3.º Si el Gobernador aprobare el fallido, lo hará siempre con la calidad de por ahora y sin perjuicio de la mejor fortuna del deudor, para que no pierda el Pósito su derecho preferente sobre todos los demás acreedores, á escepcion de la Hacienda pública ó el Fisco, segun está establecido en la ley VII, título XX, libro VII de la Novisima Recopilacion, renovando las reclamaciones cuando lo considere oportuno mientras no se haya cerrado definitivamente el expediente de Real orden.—4.º Si el Gobernador estimare procedente que quede cerrado en

esta forma, por los perjuicios y trastornos que habrian de seguirse apurando los procedimientos con todo el rigor de la ley, remitirá el expediente original á este Ministerio para su resolucion.

«Esperas y moratorias.—1.º Toda espera ó moratoria en el pago de deudas á Pósitos ha de concederse á instancia de parte, debiendo afianzar el deudor, fiador ó responsable con garantías seguras á satisfaccion de la Junta de Gobierno del Establecimiento y con aprobacion del Ayuntamiento, no solamente del cumplimiento de los nuevos plazos que se pidan, sino del aumento de creces que hayan de acumularse por la parte de deuda no amortizada mientras se retrasa el pago.—2.º El Ayuntamiento podrá por causas justificativas y bajo su responsabilidad, acordar la espera y mandar suspender los procedimientos hasta la cosecha inmediata ó por dos años á lo mas despues de oido el parecer de la Junta de Gobierno ó del Regidor Síndico.—3.º Cuando esceda la espera de dos años y no pase de cuatro, deberá el Ayuntamiento someter siempre su acuerdo á la censura definitiva del Gobernador, el cual, oyendo al Consejo provincial, lo sancionará, ó con su opinion contraria elevará el expediente integro á este Ministerio.—4.º Corresponde al Ministerio la aprobacion de las moratorias que concedan los Ayuntamientos por deudas á Pósitos cuyo importe esceda por capital, creces acumuladas y costas de la cantidad de 10.000 rs. ó de 250 fanegas de grano, siempre que se retrase el pago por mas de dos años. Lo mismo sucederá con toda moratoria que esceda de cuatro años ó para cuya concesion haya disidencia entre el Gobernador y el Ayuntamiento.—5.º Los expedientes de moratoria que se instruyan contendrán los documentos siguientes: 1.º La solicitud del deudor ó responsable con la documentacion en que apoye la peticion de los plazos y las nuevas garantías de cumplimiento que ofrezca si las que habia no se esti-

man bastantes para cubrir los resultados de la espera: 2.º Testimonio del Secretario del Ayuntamiento unido á continuacion sobre el origen, concepto de la deuda, fecha del préstamo, creces acumuladas año por año hasta la cosecha mas próxima, como del importe de las costas si las hubiese causado, liquidando por consiguiente la suma total que ha de entregarse en los nuevos plazos objeto de la moratoria. Constarán tambien en este testimonio las garantías presentadas ó que se presenten de nuevo á su cumplimiento, espresando las creces que se devenguen al primer plazo, para sacar, despues de realizado, lo que corresponda abonar por la parte de deuda que haya quedado por amortizar cada año, ó de cosecha á cosecha: 3.º El informe de la Junta ó del Regidor Síndico sobre la validez de las garantías: 4.º El acuerdo tomado por el Ayuntamiento declarando categóricamente si concede ó no la espera, y manda suspender los procedimientos con arreglo á sus facultades por el tiempo de uno ó dos años, dando informe sobre la concesión ó negativa de moratoria cuando escude de estos plazos: 5.º El dictámen del Consejo provincial sobre las circunstancias y condiciones de la moratoria, y la resolución ó informe del Gobernador al remitir el expediente original á la aprobacion del Ministerio, segun los casos en que pueda tener lugar la concesion de esta gracia.

Perdones por deudas á Pósitos.

1.º Con arreglo á las facultades que concedió al Gobierno la ley de 4 de Marzo de 1856, corresponde á este Ministerio declarar el perdon de las deudas á Pósitos que no escedan de 10.000 reales ó de 250 fanegas de grano.— 2.º Las reclamaciones que escedan de dichas sumas han de ser objeto de una ley especial, á cuyo efecto pasará á este Ministerio el expediente que se instruya en debida forma á las Cortes para su resolución.— 3.º En cumplimiento de lo que ya está mandado por la Real orden de 9 de Junio de 1833 se procederá por los Gobernadores á declarar desde luego extinguidas, y de derecho perdonadas, todas las deudas que tengan en su favor los Pósitos del Reino anteriores al 1.º de Junio de 1814, siempre que provengan de los préstamos ó repartimientos ordinarios y extraordinarios hechos á particulares, ó de menos cargos de cuentas en que no pueda hacerse efectiva la responsabilidad.— 4.º Los Consejos provinciales, al ultiimar las cuentas de los Pósitos, propondrán al Gobernador las exclusiones que en aquel sentido deben hacerse para que en su vista las consigne y declare, y dejen de figurar en cuenta por relacion, deudas cuyo cobro es completamente ilusorio.— 5.º Se exceptúan de esta gracia aquellas deudas de la citada época que procedian de alcances contra Depositarios ó individuos de los Ayuntamientos ó Juntas que han manejado los Pósitos y malversado sus fondos.— 6.º Los expedientes que se manden instruir con motivo de instancias de perdon por deudas á Pósitos contendrán: 1.º La solicitud del interesado como cabeza del expediente: 2.º El in-

forme del Ayuntamiento con asistencia de los mayores contribuyentes en igual número de sus concejales, siempre que no sean deudores al Pósito ni unos ni otros, cuya circunstancia deberá espresarse al efecto. El informe estará basado en la liquidacion de la deuda que se practique en la forma establecida, y en los datos y noticias que se adquieran acerca de la verdadera situacion del deudor ó responsable. Estos documentos y noticias se unirán al expediente por testimonio ó certificacion que pondrá el Secretario del Ayuntamiento con arreglo á lo que resulte de los libros de intervencion y protocolo que lleva la Secretaria para la cuenta y razon de los fondos del Establecimiento, aclarando los extremos siguientes: Primero. La fecha en que se contrajo el débito con espresion del capital, del importe de las creces pupilares ó intereses acumulados al año hasta la cosecha próxima y del concepto por el cual se hizo el préstamo, esto es, si fué por repartimiento ordinario ó extraordinario: Segundo. La fianza ó garantía que al efecto se presentó y admitió para la entrega del grano ó dinero: Tercero. Si la responsabilidad ó fianza que ha de servir para reintegrarse el Establecimiento será bastante á cubrir el total de la deuda por capital y creces, ó que parte de ella podrá quedar en descubierto, y tambien si de realizarse el cobro de una sola vez ó plazo se causaría la completa ruina del deudor ó responsables: Cuarto. Los procedimientos que se hubiesen establecido cada año para el cobro de la deuda, sus resultados y fundamentos para conceder, si el crédito está garantido, moratoria con las condiciones en que á juicio del Ayuntamiento y á su satisfaccion debiera esta basarse, de forma que no se perjudique el Establecimiento con una dilatada espera, ni se ocasione la ruina del deudor por no facilitarle en lo posible el pago con la comodidad de los plazos; y Quinto. El dictámen del Consejo provincial sobre el expediente y el informe del Gobernador al remitirle á este Ministerio, instruido en los términos espresados.

Y habiendo llegado el momento oportuno de publicar la citada Real orden, he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, por consecuencia á mi circular de 23 del corriente sobre reintegros de Pósitos, la fin de que llegue á noticia de todos; y encargo á los Ayuntamientos que sujetándose á ella estrictamente al aplicarla en los casos que ocurran, den á su contenido la debida interpretacion y tengan el mas exacto cumplimiento. Soria 29 de Julio de 1861.— José Primo de Rivera.

SECCION DE FOMENTO

Industria.—Circular.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Co-

mercio, se me reclama con toda urgencia con fecha 20 del actual, un estado arreglado al modelo que á continuacion se inserta, acerca del número y clase de establecimientos fabriles que existen en esta provincia; y con el objeto de dar cumplimiento á esta orden con la brevedad que se exige, encargo muy particularmente á todos los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, que para el dia diez del próximo mes de Agosto remitan á esta Seccion sus respectivos estados, cuidando de comprender en ellos los molinos harineros, tahonas, sierras de agua, fábricas de fundicion de minerales, especificando la clase de estos; de velas esteáricas, tegidos de lana y lienzo, espresando los telares, su clase y el método que se usa en la fabricacion; tenerias de curtidos, lavaderos de lanas, batanes y demás que haya en el término jurisdiccional de su distrito municipal; teniendo presente que cuando la fuerza motriz de las fábricas ó artefactos sea el agua, deberá marcarse el rio, arroyo, etc. de que procede. En cuanto á los molinos harineros y tahonas se espresará el número de piedras de que constan y si trabajan todo el año ó solo parte de él; y respecto de las fábricas de fundicion de minerales, se indicará con toda claridad el número de hornos ya sea de fundicion ó ya de copelacion, calderas, etc., que en ellas existan y clase de minerales que se benefician. En estos datos estadísticos no deben comprenderse los telares sueltos de paños y lienzos que se manejen por una sola persona, sino aquellos establecimientos que por el número y clase de sus tegidos pueden calificarse y son conocidos con el nombre de fábricas. Como quiera que al fijar el capital que represente el artefacto ó fabrica puedan ofrecerse algunas dificultades, encargo así bien á los repetidos Alcaldes, que en el caso de no serles conocido ó de no tener noticia de cual sea, se informen de personas entendidas y que les merezcan confianza, para calcular con la proximidad posible, el enunciado capital.

Todo lo que se inserta en este Periódico oficial para su mas exacto cumplimiento por las autoridades y funcionarios á quienes se encarga; en la inteligencia de que si para el dia señalado no se han recibido las noticias que se piden por la presente circular, exigire á unas y otros la responsabilidad á que se hagan acreedores. Soria 30 de Julio de 1861.— José Primo de Rivera.

PROVINCIA DE SORIA.	Estado de las fábricas y artefactos existentes en dicho pueblo en 30 de Junio de 1861.	PARTIDO DE	PUEBLO DE
Número.	Año de su establecimiento.	Capital que representa.	Fuerza motriz que emplea.
CLASE.		Primeras materias.	Número de operarios.
			OBSERVACIONES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En el primer dia festivo ocho despues del terçero y último anuncio, tendrá lugar el arrendamiento en pública subasta por tiempo de cuatro años de las fincas de mayor y menor cuantia que se espresarán, bajo las condiciones generales insertas en el Boletín Oficial, circular de 9 de Junio de 1856, número 70 y particulares de cada arriendo reproducidas en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Este será doble y simultáneo en la Capital ante el Sr. Gobernador de provincia, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano del Juzgado de Hacienda; y en el pueblo en que radican las fincas ante el Sr. Alcalde, Regidor Sindico, y Secretario de Ayuntamiento, cuando el tipo que se señalará en la casilla correspondiente esceda de 500 rs. y solamente en el último punto cuando no llegue á esta suma, todo con sujecion á las prescripciones de la Instruccion de 16 de Junio de 1853.

FINCAS DE DOBLE Y SIMULTANEO REMATE.

Table with columns: Números de la finca, del inventario, Pueblos en que radican las fincas, Cabida, calidad y denominacion de las mismas, Su procedencia, Nombres de los arrendatarios desauciados, Renta antigua en especies (Comun, Cebada, Centeno), and Reduccion a metrico y litico de la subasta (Rs. vn.).

FINCAS CUYO REMATE SOLO SE VERIFICA EN EL PUEBLO EN QUE RADICAN.

Table with columns: Números de la finca, del inventario, Pueblos en que radican las fincas, Cabida, calidad y denominacion de las mismas, Su procedencia, Nombres de los arrendatarios desauciados, Renta antigua en especies (Comun, Cebada, Centeno), and Reduccion a metrico y litico de la subasta (Rs. vn.).

1135	1370	Villasayas.	Varias tierras.	Cofradía de Jesús.	Manuel Márcos.	6	6	22
1156	1371	id.	id.	Id. de la Veracruz.	Pedro de Miguél.	1	6	66
1160	1269	id.	id.	Curato de S. Miguél.	Manuel Antonio y otro.	2	6	109
1201	2186	Valdespina.	id.	Animas.	Anores de la Peña.			447
1202	2142	id.	id.	Su curato.	Dámaso Morón.	2	3	41
1207	1100	Valdealvillo.	id.	Su iglesia.	Diego Sanz.	2	3	98
1211	1107	Venta de Fuentepinilla.	id.	Su curato.	Juan Francisco Sanz.	9	9	392
1212	1109	id.	id.	Su iglesia.	Pedro Garcia.	3	9	164
1213	1110	id.	id.	Su curato.	Manuel Gomez.	1	1	44
1214	2143	id.	id.	Cabildo del Burgo.	Calixto de Diego.	2	4	88
1219	1103	Valderrueda.	id.	Su curato.	José Anton.	4	6	196
1220	1104	id.	id.	id.	Cláudio Gomez.	2	2	88
1222	1120	id.	id.	Capellania del Burgo.	Mariano Ransanz.	2	2	88
1227	2144	Villalva.	id.	Su iglesia.	Tomasa Egido.	2	2	88
7228	2145	id.	id.	S. Miguél de Almazán.	Alejandro Gallego.	7	7	305
87	1139	Almazán.	id.	Iglesia de S. Miguél.	Pedro Martinez.			57
347	2156	Bayubas de Arriba.	id.	Cofradía del Cristo.	Mateo Palero.	1	9	77
362		Balluncár.	id.	Su iglesia.	Juan Lopez.	1	6	66
378	1033	Barbolla.	id.	id.	Juan Ropero.	1	6	66
428	1395	Cañamaque.	id.	Nuestra Señora del Rosario.	Eusebio Marta.	2	6	109
429	1280	id.	id.	Monasterio de Huerta.	Juan Sanz.	4	6	198
436	1048	id.	id.	Su iglesia.	Antonio Martinez.	2	1	93
432	1392	id.	id.	Ermita de Santa Ana.	Tomás Bravo.	9	9	33
702	1356	Momblona.	id.	Veracruz.	Dionisio Gallego.	9	9	33
872	2177	Ontalvilla.	id.	Animas.	Antonio Miguél.	10	10	435
1106	1399	Valtuena.	id.	Veracruz.	Antonio Francisca.	3	3	11

Soria 11 de Julio de 1861.—P. O.—Timoteo Barrio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SOBIA.

El art. 191 de la Real Instrucción de 24 de Diciembre de 1856 para la organización del impuesto de Consumos, terminantemente dispone que en el mes de Agosto de cada año, los Ayuntamientos asociados de un número duplo de sus individuos en que se hallen representadas todas las clases del pueblo y en vista de la cantidad señalada á cada ramo, acuerden los medios de hacerla efectiva; igualmente señala los medios que pueden y deben acordarse con arreglo á lo dispuesto en el art. 192 de dicha Instrucción. Asimismo se dispone por el 193 que cuando en algun pueblo concurren circunstancias particulares para adoptar el repartimiento en todo ó en parte con preferencia á los demás medios, los Ayuntamientos en el primer Domingo de Setiembre se asocien de un número de vecinos contribuyentes duplo del de sus individuos para establecer las bases principales que hayan de servir para la confeccion del reparto, y por último que se saque copia autorizada de las actas, las cuales han de remitirse á la aprobación de la Excm. Diputación provincial por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia, para que aquella oyendo á la Administración niegue, modifique ó apruebe dichas propuestas.

Hoy es el día en que los Ayuntamientos deben prepararse á cubrir este servicio importantísimo, sin el cual no pueden proceder á los siguientes, cuales son los expedientes de subasta, repartos etc.; y como quiera que en los años anteriores se cometieran muchas faltas en el desempeño del mismo, esta Administración principal ha tenido por conveniente hacer por medio de este Periódico oficial las prevenciones y advertencias siguientes:

1.º No se dará curso á ninguna acta ni solicitud dirigida á esta oficina, toda vez que como queda consignado debe hacerse al Sr. Gobernador civil de la provincia.

2.º No será admitida ninguna propuesta de arriendo con facultad de exclusiva en las ventas al pormenor, sino consta de los documentos siguientes: solicitud á la Excm. Diputación para la concesion de exclusiva, copia del acta de la sesion en que esto se acordara y relacion de precios á que han de venderse las especies.

3.º Debiendo anunciarse las subastas para el tercer Domingo de Setiembre por todos aquellos pueblos que obtien por el arriendo, bien con libre venta, bien con exclusiva, no serán admisibles las propuestas pasado que sea el mes de Agosto.

4.º Tampoco se dará curso á las actas en que se propongan mas de un medio, á menos que esto se verifique con dos ó mas especies diferentes; es decir, que si un Ayuntamiento propone arriendo, administracion y reparto para todas las especies, se desestimará, mas si por ejemplo propone arriendo con libertad de ventas para el vino y el aguardiente y reparto para el vinagre, aceite, javon y carnes, está en su lugar y es aceptable tal proposicion.

5.º Entiéndase que la Administración municipal no puede ser concedida y de consiguiente no debe solicitarse sino en el caso de que habiendo apurado el medio de arrendamiento faltare licitador, previa la formacion del respectivo expediente de remate, y si este hubiere sido con exclusiva, al conceder la administracion ó el reparto, queda en un todo derogada aquella facultad.

6.º Será desestimada toda propuesta de repartimiento vecinal en la que no se encuentre consignado fundada y legalmente la causa por la que no se pueden arrendar ni administrar por la municipalidad los ramos de consumos.

Y 7.º En las propuestas de arriendo con libre venta no podrá hacerse á la par de repartimiento de déficit por si no se cubre el tipo de la subasta, quedando esto reservado para la Administración al examinar el expediente.

Ya que la Administración ha cumplido con un deber consignando las formalidades de que deben estar adorna-

das las propuestas de medios para cubrir la contribucion de consumos, resalta hacer algunas otras prevenciones para cuando estèn aprobados dichos medios llevarlos á cabo.

Expedientes de arriendo con exclusiva.

Se compondrán de los documentos siguientes: 1.º Edictos fijados en los pueblos limítrofes y en el que se celebre la subasta: 2.º Oficios de los pueblos que manifiesten haber fijado y publicado dichos edictos llamando licitadores: 3.º Copia literal del acuerdo y concesion de la Excm. Diputación provincial: 4.º Pliego de condiciones legales y admisibles: 5.º Certificacion suscrita por el Secretario de Ayuntamiento y autorizada por el Alcalde y Síndico, en la que conste la cantidad que corresponde á la Hacienda por cada especie, los recargos concedidos sobre la misma y un 3 por 100 para cobranza, precio á que aquellas han de venderse y últimamente tarifa de derechos que deben cobrarse por el rematante: 6.º Diligencias de subasta del primer remate y remision á esta oficina para su examen y censura. En este primer remate no pueden admitirse proposiciones que no cubran el tipo de la subasta ya consignado, y caso de no presentarse licitador el Ayuntamiento rectificará ó aumentará los precios y lo anunciará inmediatamente al público, fijando el día y hora en que se ha de celebrar el segundo remate que se entenderá como primero. Si en este se presenta licitador se celebra otro tercero en clase de segundo á los ocho días, en el que se admitirán pujas tan solo en baja de precios ó proposiciones beneficiosas á todo el vecindario.

Expedientes de arriendo con libre venta.

Se compondrá de los mismos documentos que el anterior á escepcion del certificado de precios á que se han de vender las especies. En el segundo remate entendido como primero pueden admitirse proposiciones que cubran las dos terceras partes del cupo, y en el tercero la mejora del 5 por 100; por

último, en todos pueden tambien admitirse pujas á la llana.

Repartimientos.

A la cabeza de ellos lo primero que debe unirse son las bases generales y principales que hayan de servir para su confeccion; despues la demostracion de la que corresponde al Tesoro, el 50 por 100 para provinciales, lo concedido para municipales hasta otro 50 por 100, un 5 por 100 para cubrir partidas fallidas, y un 3 para cobranza; por último el reparto debe contener las casillas siguientes: 1.º Número de órden: 2.º Nombres de los contribuyentes: 3.º Industria, profesion ó arte: 4.º Número de individuos de que se compone la familia: 5.º Utilidades que se calculan al contribuyente: 6.º Cupo y recargos que le corresponde satisfacer en el año, y 7.º Lo que corresponda al trimestre. Al final se certificará de haber estado espuesto al público por espacio de ocho días.

Tanto los expedientes de remate como los repartimientos deben estenderse los originales en papel del sello 4.º y las copias en el de oficio.

Celosos los Sres. Alcaldes y demás individuos del seno de las municipalidades, abriga la Administración la fundada esperanza de que este servicio será cumplido con estricta puntualidad y exactitud sin dar lugar á devolucion de documentos y reparos á los mismos. Esto sobre evitar medidas vejatorias á los pueblos que en otro caso me vería en la dura necesidad de adoptar, contribuirá á que se guarden por esta Oficina las consideraciones á que los Ayuntamientos se hagan acreedores, pudiendo seguirse el sistema de tolerancia habido hasta el presente.

Soria 27 de Julio de 1861.—Francisco Espina.

SORIA.—Imprenta de D. Manuel Peña.